Año de 1871. Lúnes 21 de Agosto Núm. 101

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del 13 *del actual, núm.* 225, *se halla inserta la Exposicion y Decreto siguiente:*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: La resistencia pasiva de varios Prelados á facilitar relacion de los bienes de capellanías vacantes, que administran conforme á lo dispuesto en el art, 40 de la instruccion aprobada para ejecutar el convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, embaraza notoriamente la gestion administrativa y aplaza el término de la desamortizacion eclesiástica. Como si la ley de 1.° de Mayo de 1855 y sus concordantes fuesen antitéticos al mencionado Convenio, y en la creencia de que en la excepcion del art. 3.° de la de 11 de Julio de 1856 puede declararse por autoridad propia de los interesados, se viene observando que las Delegaciones diocesanas admiten las solicitudes de conmutacion de bienes de las capellanías y memorias piadosas y la redencion de cargas espirituales, sin que la alta Administracion civil decida préviamente lo legal y justo acerca de la naturaleza familiar y cláusulas de las fundaciones, invadiendo, al proceder en semejante forma, atribuciones que no son de su competencia. Así acontece que, conmutados bienes en el supuesto de familiares, la Administracion activa los ha declarado despues permutables como meramente eclesiásticos: que estando destinadas muchas fundaciones á cumplir cargas espirituales y benéficas, se declaran libres los bienes bajo el supuesto de corresponder á la capellanía ó beneficio, haciendo caso omiso de lo piadoso, contra la letra y el espíritu de la ley y la voluntad del instituidor; y por último, que se ofrezcan dudas á los Registradores de la propiedad sobre la inscripcion de esos mismos bienes conmutados sin la intervencion de la potestad civil.

Es un asioma de derecho que las exenciones contenidas en las leyes deben ser aplicadas por la Autoridad suprema que las promulgue; y siendo imposible desconocer este principio, se deduce con inflexibilidad lógica que miéntras no se declara la excepcion no puede surtir efecto la conmutacion. Aparece, por lo tanto, de necesidad imperiosa fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo de los expedientes de excepcion para que sin embarazo de la jurisdiccion respectiva y con economía de tiempo pueda llegarse al término ansiado de la desamortizacion eclesiástica y á la constitucion de las capellanías, segun la nueva forma establecida en el último Concordato, miéntras tenga fuerza legal. A este fin el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjundo proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1871.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquéllos radiquen dentro del término improrogable de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en el Boletin oficial.

Art. 2.° A la solicitud, que deberá extenderse en papel del sello 9.°, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada si se gestionare á nombre de tercera persona escrituras de fundacion, título de colacion ó de presentacion, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y la descendencia de de líneas llamadas á goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relacion de los bienes dotales de la capellanía, beneficio ó fundacion piadosa, expresando si se hallan en la Administracion de la Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el patrono, Capellan cumplidor ú otras personas.

Art. 3.° Los Administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentacion y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad despues de hacer la conveniente anotacion al márgen de la misma instancia.

Art. 4.° Examinada la titulacion por el Oficial Letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al Jefe de la Administracion económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los Promotores Fiscales ó Fiscales municipales su intervencion cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.° La no existencia de las primeras copias de escritura ó la de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho comun para estos casos.

Art. 6.° La Seccion de Propiedades y Comisionado principal de Ventas informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautacion y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepcion se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.° Siendo el título de colacion indispensable para determinar si la capellanía ó beneficio está subsistente por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtencion, los Oficiales Letrados le examinarán escrupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del Jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrogable que no podrá exceder de 30 dias, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, segun lo prevenido en la real órden de 20 de Agosto de 1866, La concesion de nuevos plazos por causa justificada corresponde únicamente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.° Cuando el patronato fuera meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en familias llamadas á ejercerlo por medio de los títulos de presentacion de los dos últimos Capellanes.

Art. 9.° Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten cumplirlas para darles el destino que determina la legislacion vigente.

Art. 10. Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al Oficial Letrado para que emita dictámen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundacion y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanables, propondrá su remesa sin más trámite á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11. Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolucion legal que merezca la excepcion; y cuando se hubiere dictado, la comunicará al Jefe de la Administracion económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relacion se pasará al Diocesano para que obre sus efectos al realizarse la conmutacion de bienes.

Art. 12. Cuando la resolucion fuere favorable á la excepcion, se acompañarán con el traslado de la órden ministerial los documentos presentados para que el Jefe económico los entregue bajo recibo á los recurrentes.

Art. 13. Los Comisionados principales de Ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanías ú otras fundaciones cuya excepcion se haya solicitado ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el art. 1.°

Art. 14. Los Registradores de la propiedad suspenderán la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos miéntras no se presente el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al art. 3.° de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 15. Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16. Las solicitudes de suspension de remate ó adjudicacion que se presentaren á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ó á los Jefes económicos de las provincias se devolverán á los interesados con nota marginal, siempre que no vengan documentadas segun lo dispuesto en el art 2.°

Art. 17. Trascurrido el plazo marcado para la presentacion de las solicitudes de excepcion, se procederá á ejercer la accion investigadora, imponiendo á los ocultadóres ó detentadores las penas marcadas en la instruccion vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18. Quedan derogados los artículos de la instruccion de 11 de Julio de 1856 y demas disposiciones sobre tramitacion en cuanto se opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demás autoridades.
Segovia 17 *de Agosto de* 1871.
El Gobernador,
Ambrosio de Villava.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 8 *de Agosto de* 1871.

Presidencia del Excmo. Señor D. Vicente Ruiz.

Reunida la Comision provincial con asistencia de suficiente número de Sres. Vocales para celebrar sesion, se abrió la misma y leida el acta de la anterior fué aprobada, acordándose lo que sigue.

Policía urbana.—Zamarramala. Visto el descuido del Alcalde en vigilar por la conservacion de los conductos que surten al pueblo de aguas potables, se dispuso pase el Director de Caminos á repasarlos á costa del Ayuntamiento.

Personal de Ayuntamientos.—Carbonero el Mayor. Se desestimó la dimision que de sus cargos habian presentado el Alcalde y Regidores de aquel pueblo, previniendo al Ayuntamiento contra escitaciones perniciosas ó mala inteligencia de la ley.

Presupuestos.—Capital. A consecuencia de una reclamacion de la Junta provincial de Instruccion pública, se acordó manifestarla que los maestros no están legalmente eximidos del pago de arbitrios municipales.

Arbitrios.—Chañe. Se desestimó una solicitud de D. Tomás Sastre, rematante de arbitrios municipales de dicho pueblo, en que reclamaba se declarase la nulidad del remate.

Presupuestos.—Carbonero el Mayor. Vista una instancia dirigida por varios funcionarios que cobran sus sueldos de los fondos municipales de dicho pueblo, se resolvió haga el Alcalde efectivo el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto de 1870 á 1871 y pague sus atrasos á los recurrentes, conminándole con la multa de 25 pesetas caso de no cumplir el acuerdo.

Ferro-carril.—Madrid. Recibido un proyecto para la construccion de un ferro-carril desde esta Capital á Villalba, se acordó darle publicidad y contestar al Sr. D. Meliton Martin que lo dirigió á esta Comision.

Propios.—Valdevarnés. Se aprobó el acuerdo del Ayuntamiento sobre repartir provisionalmente para utilizar como eras, entre los vecinos, una cañada, mientras los particulares que se hallen dueños de las mismas no justifiquen sus derechos.

Cuentas municipales.—Bernuy de Coca. Fueron aprobadas las cuentas municipales de 1864 y 1865.

Orden de sesiones. Fijó la Comision provincial para celebrarlas los dias catorce, veintiuno y veintiocho del mes actual.

Y se levantó la sesion.

Segovia 14 de Agosto de 1871.=El Vice-presidente, Vicente Ruiz.=Salvador Maria Sanz, Secretario.

Diputacion provincial de Segovia.

Obras públicas.

En sesion del 14 del corriente mes, ha acordado la Comision provincial se inserte en el Boletin oficial de la misma la instancia que á continuacion se estampa, presentada á la Diputacion por la sociedad del ferro-carril, «Gran Central Peninsular» relativa á la construccion de la línea de ferro-carril desde la estacion de Villalba á esta ciudad.

Excmo. Sr.: La compañía «Gran Central Peninsular» que por motivos particulares independientes de su voluntad, no ha podido llevar á efecto la reunion convocada para el dia 13 del corriente, en la que deberian haberse determinado las *Bases generales* de proposicion, insertas en la memoria publicada con objeto de fijar el punto de partida de la negociacion con la provincia de Segovia á fin de acometer la ejecucion de las obras de la línea ferrea desde Villalba á dicha Ciudad, debe reiterar para conocimiento de esa corporacion, cuanto tienen indicado los concesionarios con anterioridad á la formacion de la expresada memoria.

La primera de las *Bases generales* espresa la necesidad de que la provincia se interese en la construccion de este camino por 15 millones de reales determinándose en las sucesivas, que una parte de esta suma ha de tener el carácter de subvencion y la otra de suscripcion por obligaciones. Aunque la memoria no fija el importe de la subvencion, la compañía lo tiene calculado en *seis millones* de reales de conformidad con las indicaciones anteriores de los concesionarios. La diferencia hasta los 15 millones, como ha de satisfacerse en papel de la deuda cuyo valor nominal escede por término medio en un 70 por 100, el efectivo, la suscricion de la provincia queda reducida á *dos millones setecientos mil reales*, que sumados con los seis millones anteriores de la subvencion arrojan el total efectivo que siempre se ha creido necesario para la ejecucion del ferro-carril proyectado.

La compañía «Gran Central» considera esta esplicacian conveniente, tanto para fijar el punto en cuestion, que no ha tenido lugar de determinarse en la reunion sin efecto, cuanto para evitar todo error a que pudieran dar motivo las apreciaciones, que se hacen en un documento que ha circulado suscrito por D. Meliton Martin, respecto de los sacrificios que de la provincia solicita la compañía.

Espera, pues, la misma que V. E. se sirva dar cuenta de la presente manifestacion para los efectos correspondientes á la corporacion que dignamente preside.

Segovia 18 de Agosto de 1871.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—P. A. de la C. P. Salvador María Sanz, Secretario.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS CABEZA de partido.	Granos. Trigo. Fanega. Ps. Cs.	Cebada. Fanega. Ps. Cs.	Centeno. Fanega. Ps. Cs.	Maiz. Fanega. Ps. Cs.	Garbanzos. Arroba. Ps. Cs.	Arroz. Arroba. Ps. Cs.	Caldos. Aceite. Arroba. Ps. Cs.	Vino. Arroba. Ps. Cs.	Aguardiente. Arroba. Ps. Cs.	Carnes. Carnero. Libra. Ps. Cs.	Vaca. Libra. Ps. Cs.	Tocino. Libra. Ps. Cs.	Paja. De trigo. Arroba. Ps. Cs.	De cebada. Arroba. Ps. Cs.
Cuellar	11,63	3,75	5,00	»	8,50	»	16,00	4,00	12,50	0,41	0,36	0,65	0,50	0,50
Santa María de Nieva	12,50	4,00	6,00	»	7,50	7,50	16,00	5,50	15,00	»	0,36	0,75	0,25	0,25
Riaza	11,50	4,25	6,50	»	7,50	7,00	15,00	3,77	12,50	0,41	0,36	»	0,30	0,50
Sepúlveda	10,25	4,25	7,25	»	9,00	6,00	16,75	3,75	10,00	0,41	0,37	0,59	0,20	0,20
Segovia	12,50	6,50	7,00	»	13,13	7,00	13,00	6,63	13,25	0,50	0,50	0,82	0,25	0,50
Precio medio en toda la provincia	11,68	4,55	6,35	»	9,13	6,88	15,35	4,75	12,65	0,43	0,39	0,70	0,30	0,35

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA de partido.	Granos. Trigo. Hectólitro Ps. Cs.	Cebada. Hectólitro Ps. Cs.	Centeno. Hectólitro. Ps. Cs.	Maiz. Hectólitro. Ps. Cs.	Garbanzos. Kilógramo. Ps. Cs.	Arroz. Kilógramo. Ps. Cs.	Caldos. Aceite. Litro. Ps. Cs.	Vino. Litro. Ps. Cs.	Aguardiente. Litro. Ps. Cs.	Carnes. Carnero. Kilógramo. Ps. Cs.	Vaca. Kilógramo. Ps. Cs.	Tocino. Kilógramo. Ps. Cs.	Paja. De trigo. Kilógramo. Ps. Cs.	De cebada. Kilógramo. Ps. Cs.
Cuellar	20,95	6,76	9,01	»	0,74	»	1,27	0,25	0,78	0,90	0,78	1,42	0,04	0,04
Santa María de Nieva	22,52	7,21	10,81	»	0,65	0,65	1,27	0,34	0,90	»	0,78	1,65	0,02	0,02
Riaza	20,72	7,66	11,71	»	0,65	0,61	1,20	0,23	0,78	0,90	0,78	»	0,03	0,03
Sepúlveda	18,47	7,66	13,07	»	0,78	0,52	1,33	0,23	0,62	0,90	0,78	1,29	0,02	0,02
Segovia	22,52	11,71	12,61	»	1,13	0,61	1,04	0,41	0,82	1,09	1,09	1,78	0,02	0,04
Precio medio en toda la provincia	21,04	8,20	11,44	»	0,80	0,60	1,22	0,30	0,79	0,94	0,85	1,52	0,05	0,03

Segovia 26 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Cumpliendo con lo prescripto en el artículo 13 de la Real Instruccion de 20 de Marzo de 1865, para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enagenacion de terrenos parcelarios, se anuncia al público que la Hacienda se ha incautado del siguiente que procede de bienes del patrimonio que fué de la Corona.

Un solar inedificable por su corta estension sito en San Ildefonso en la plazuela de la Calandria, adyacente al Convento que fué de Monjas, mide 42 áreas, 66 centiáreas ó sean 549 pies y 46 céntimos de pié cuadrado, sus linderos son á Norte la espresada plazuela, Sur callejon de la Iglesia, Este, Iglesia y Oeste, Convento.

Segovia 16 de Agosto de 1871.—P. S.—Manuel Heredia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En la primera quincena del corriente mes se han hecho dos aprehensiones de tabaco de contrabando en esta provincia, una en la villa del Espinar por el Estanquero, auxiliado de la autoridad competente, y la otra en Villacastin por el Administrador de Rentas de la misma. Estos hechos hacen creer á esta Administracion económica que se ha extendido por la provincia tan reprobado tráfico, del que hasta ahora se habia visto libre.

Para evitar y corregir el mal, está dispuesta á ejercer la mas esquisita vigilancia sobre los que puedan dedicarse á él, pero sus esfuerzos serian estériles sino secundaran sus disposiciones y pesquisas todos los que tienen un deber en perseguir el mencionado delito y reprimirlo como dependientes de esta Administracion.

Son estos en primer lugar los Subalternos de Estancadas, á quienes ya se les tiene recomendado con repeticion este servicio, y en segundo todos los Estanqueros de la capital y de los pueblos de la provincia, auxiliados de los Sres. Alcaldes de los mismos, como representantes de los intereses de la Hacienda pública en sus respectivas localidades.

En las aprehensiones verificadas se ha advertido la circunstancia agravante de que las cubiertas ó sea el papel de las cagetillas de picados llevan la misma inscripcion y etiqueta que las legítimas de la Fábrica de Madrid, aunque observadas con detencion se advierte la falsedad de dichas marcas, y siendo este el medio empleado por los defraudadores para hacerlas pasar como del Estado, encubriendo así su fraude, encargo á dichos Administradores, Alcaldes y Estanqueros que redoblen su vigilancia é indaguen, si consiguen hacer alguna aprehension de esta clase el origen de dicha falsificacion para que de este modo pueda seguir un ejemplar castigo á la gravedad de tal defraudacion, así lo encarga el Gobierno de S. M. que está decidido á reprimir y castigar sin contemplacion á los que se dediquen á tan ilícito Comercio, y yo por mi parte encargo de nuevo, se dé la mayor publicidad á esta circular para que todos presten su auxilio á los aprehensores tanto de los efectos como de los delincuentes que puedan ser habidos.

Segovia 19 de Agosto de 1871.—El Jefe económico, P. S., Manuel Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Olombrada.

Don Andrés García Ortega, Alcalde popular de este lugar de Olombrada, partido judicial de Cuellar, en la provincia de Segovia.

Hago saber: Que segun acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Asamblea de vocales que tengo la honra de presidir, desde el mes de Setiembre próximo, se establece en este pueblo un Mercado semanal, habiéndose señalado para efectuarlo los Domingos de cada una.

Como la equidad con que se trate á los que afluyan al mismo, ha de proporcionar las ventajas de su crédito, con la concurrencia del mayor número de personas y mercancías; se advierte á los habitantes de esta provincia y los de las limítrofes, que por ahora no se impondrá derecho alguno por razon de puestos, ni otros motivos.

Lo que se hace notorio á los efectos indicados. Dado en Olombrada á 6 de Agosto de 1871.=Andrés García.=Por su mandado, Celestino Hernangomez, Secretario.

Alcaldía de Cuellar.

Con la autorizacion competente tendrá lugar en los Corredores Consistoriales de esta Villa, de once á una de la tarde, del Jueves siete de Setiembre inmediato, la subasta de ocho Bonos del Tesoro, del empréstito de 200 millones de escudos correspondientes á la comunidad de esta villa y su tierra antigua, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en el acto de tal remate.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos gusten interesarse en ellos.

Cuellar 15 de Agosto de 1871.—El Presidente de la Comunidad, Manuel Nuñez Gomez.—El Secretario, Saturnino Velasco Alonso.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal que de oficio me hallo instruyendo con motivo de la sustraccion de tres caballerías, de las señas que á continuacion se espresan, pertenecientes á Julian Blanco y Gregorio Sanz, vecinos de Urueñas, se interesa la busca de dichas caballerías y detencion de las personas en cuyo poder fueren habidas sin justificarse en el acto su legítima adquisicion, siendo conducidas á este Juzgado, en el caso de que por alguna de las autoridades ó sus dependientes á quien se recomienda su captura si fueren habidas.

Sepúlveda 16 de Agosto de 1871.—Julian Hurtado.—El Escribano, Francisco Gonzalez Fernandez.

Señas de las caballerías.

Un macho mohino de tres años, de seis cuartas y dos ó tres dedos de alzada, herrado de piés y manos, bien compuesto.

Otro pardo de igual tiempo y alzada, más fuerte, con una pinta blanca entre las orejas.

Otro negro de dos años, de seis cuartas de alzada, más sencillo.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Mariano Pablo Mata, Juez municipal de esta villa de Santa Maria de Nieva y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Miguel Gimenez Rodero y Martin Hazabal Malas, vecinos de Segovia y San Pedro de la Moraleja respectivamente, cuya residencia se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en la Gaceta de Madrid, se personen en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que les defienda en la causa que en el mismo se sigue y Escribanía del refrendatario contra dichos sugetos y otros por creerles autores del robo de alhajas verificado en la Iglesia de Aldeanueva del Codonal; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa Maria de Nieva á quince de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Pablo Mata.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Velasco.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Segovia.

En conformidad con lo dispuesto en el reglamento de segunda enseñanza y decreto de 6 de Mayo 1870, los exámenes de prueba del curso académico de 1870 á 1871, tendrán lugar en este Instituto desde el dia primero al treinta de Setiembre próximo.

Durante dicho mes, estará abierta la matrícula para el curso de 1871 á 1872.

Para ingresar en la segunda enseñanza, es indispensable ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera, ante tres profesores de este Instituto, satisfaciendo cinco pesetas por derechos del mismo.

Los que se inscriban en una sola asignatura abonarán quince pesetas por derechos de matrícula.

Los que se inscriban en más de una asignatura hasta cuatro inclusive, pagarán treinta pesetas en dos plazos iguales, el primero al inscribirse y el segundo al finalizar el curso.

Segovia 14 de Agosto de 1871.—El Director, Hipólito Estatuet.—El Secretario A., Ildefonso Rebollo.

Intendencia de marina del departamento de Cádiz.

Habiéndose acordado por la Excelentísima Junta Económica del Departamento constituida en Tribunal de presas en sesion de 3 del corriente la distribucion y reparto del importe de la presa del Vapor Jornado á los acreedores que son los que tripulaban y guarnecian la Fragata Jerona el 23 de Agosto de 1866, que tuvo lugar la captura de aquel, los interesados que se encuentren en la comprension del Departamento, se presentarán al efecto personalmente en la Secretaría de esta Intencia, los mártes, jueves y sábados de cada semana de una á tres de la tarde, y los ausentes lo verificarán á los Señores Comandantes de Marina de las Provincias mas inmediatas á los puntos de su residencia y destinos, á fin de ser inscriptos en la relacion que han de formar y remitir dichos Jefes con objeto de que el importe de los comprendidos en ella les sea girado y pueda serles satisfechos en tabla y mano propia segun ha dispuesto el almirantazgo en órden de 30 de Junio último, de conformidad á lo que está mandado en el artículo 55, título 3, tratado 6.º de las ordenanzas de 1748.

San Fernando 5 de Agosto de 1871.=Escriche.

Banco de Castilla.

La representacion del mismo, establecida en esta Ciudad, calle de San Martin, número 9, está encargada de la cobranza de las obligaciones de Bienes Nacionales vendidos, así en metálico como en Bonos del Tesoro, y hace saber á los compradores de fincas y redimentes de censos que, por órden del Ministerio de Hacienda, fecha 6 de Julio último, se les concede la facultad de satisfacer, en la provincia que mejor les convenga, el importe de los pagarés que tengan suscritos.

Segovia 19 de Agosto de 1871.—Juan Ruiz.

Habiéndose padecido una equivocacion involuntaria al formar la relacion de compras de utensilios del Real Sitio de San Ildefonso, inserta en el Boletin número 99, correspondiente al dia 16 del mes actual, se inserta rectificada la siguiente.

Distrito militar de Castilla la Nueva. *Mes de Julio de 1871.*

Administracion de utensilios de San Ildefonso.

Capitulo. *Artículo.*

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mi D. Santiago Dodero Rebasliato, Administrador de utensilios en todo el presente mes con conocimiento é intervencion del Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de cada recibo.	Cantidad.	Precio. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	TOTAL. Céntimos.
		Paja pelaza.					
		Existencia que resultó en fin del ejercicio anterior y se trasfiere al actual	»	6.217 kils.	0'08	497	56
11	San Ildefonso......	Mariano Diaz	1	10.000	0'09	900	
22	Id......	El mismo......	2	2.000	0,09	180	
27	Id......	José Cabrera......	9	3.000	0'09	270	
						1.847	36
		Aceite.					
11	Id......	Polonio Trigo......	3	100 litros.	1'40	140	
23	Id......	El mismo......	4	84,391	1'40	118	15
						258	15
		Carbon.					
11	Id......	José Casariego......	5	2000 kils.	0'09	180	
22	Id......	El mismo......	6	357'85	0'09	32	21
						212	21
		Hilo casero.					
11	Id......	Benita Martin......	7	1 kils.	8'00	8	
		Escobas.					
11	Id......	Benita Martin......	8	una docena	3'00	3	

RESUMEN.

Paja pelaza......	1847'36
Aceite......	258'15
Carbon......	212'21
Hilo casero......	8
Escobas......	3
Total......	2328'72

Asciende esta relacion á dos mil trescientas veintiocho pesetas setenta y dos céntimos.

San Ildefonso 31 de Julio de 1871.—El Administrador, Santiago Dodero.—V.° B.°.—El Comisario de Guerra Inspector, Jover.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se prohibe la pesca en el rio Eresma, desde el principio del monte de Lobones, que dá á la márgen derecha de dicho rio, hasta el desagüe del mismo en el rio Milanillos, segun la órden de mi principal el Excmo. Sr. Marqués de Castellanos, propietario del expresado término.

Garcillan 19 de Agosto de 1871.—Miguel del Molino.

Se ha establecido un nuevo Almacen de Aguardiente, Aceite, Jabon y Géneros ultramarinos, en la Venta nueva, titulada de San Medel, jurisdiccion de Valseca, cuyos precios son los siguientes:

	Rs. arroba.
Aguardiente de 24 grados de doble anis á......	48
Id. de 17 grados de id. á......	32
Aceite andaluz de superior calidad á......	57
Jabon de Aravaca, de Pinto y blanco á......	46
Aguardiente rebajado, la media cuartilla á......	4

Hay tambien varias legumbres como son: Arroz, Judias, Azucar y Bacalaos y otros géneros que se darán á precios arreglados.

Se compran billetes del Tesoro de los dados ó que se den á las Corporaciones y Clero en pago de sus atrasos; cualquiera otra clase de papel del Estado y créditos contra el mismo: especialmente los que por premios de reenganche correspondan percibir á los herederos de soldados fallecidos. D. Julian Ramirez, Plazuela de Santa Eulalia, núm. 15, Segovia.

Drogueria Nueva de Gilmartin.

Despues de numerosos años de práctica en las principales oficinas de Farmacia del Reino y de la Córte, así como igualmente en las de esta capital, llevado del mejor deseo de proporcionar géneros baratos en este ramo, espero tener buena acogida entre el respetable público de mis paisanos, para lo cual les ofrezco un establecimiento Droguería, donde se encuentran buenos productos de pintura, tintorería, fotografía y demàs, y en la que los Señores farmacéuticos encontrarán grandes ventajas en los pedidos con que se dignen favorecerme, y quedarán altamente satisfechos con los que deseen para sus oficinas, por tener la gran proporcion de surtirme de las principales casas del Reino y extranjero.

Tambien se encontrará en este establecimiento un gran surtido de específicos y aparatos para la Cirujia, etc.

Se da fiado por seis meses poniendo fianzas.

Hay montado un bonito laboratorio de tintorería, en el que se dan preciosos y variados colores, en sedas, estambres, lanas, hilos y algodones, á precios sumamente baratos, y se quitan toda clases de manchas en colores delicados.

Escelentes polvos dentríficos chinos, estos no atacan al esmalte, detienen las cáries dentáreas, están en cajitas á 4 reales una.

El prodigioso destructor de los callos, ojos de gallo y berrugas de Mr. Brudiher, cura dicha enfermedad en ocho ó quince dias y sin dolor alguno; su coste es de 4 reales frasco.

Las infalibles píldoras antifebriles de Araujo, que curan radicalmente las tercianas, cuartanas y cotidianas, que con solo tomar una sola dósis se cortan dichas calenturas, el coste de la Caja es de 20 reales.

En todos los específicos aquí espresados y otros que no se mencionan para los señores farmacéuticos, se hará gran rebaja, llevándolos por gruesas ó por docenas.

La gran fuente de agua de colonia de primera, segunda, tercera y cuarta clase, á los precios de 60, 30, 20 y 12 reales cuartillo: habrá tambien gran surtido de pomadas frescas de colcream superior.

Hay blanquete y colorete para las aficionadas.

Las personas que se dignen honrarme con sus pedidos, pueden dirigirse á la Droguería de G. Gilmartin, calle de la Cinteria, número 1 y 3, Segovia.

En la Imprenta de este periódico, calle Real número 42, se hallan de venta Aranceles de los Juzgados municipales para percepcion de los derechos de los Jueces, Fiscales, Secretarios y Subalternos, etc., etc., á real y medio ejemplar.

Los que deseen recibir á vuelta de correo dicho Arancel, remitirán tres sellos de medio real.

Segovia: Imp. de Ondero, Real, 42.